

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 1624/2020, de 27 de noviembre

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO EN BÚSQUEDAS REALIZADAS POR LOS DOS APELLIDOS

Recurso de casación núm.: 6531/2019 contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de julio de 2019, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 154/2018, formulado contra la resolución de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos de 7 de febrero de 2018, subsanada por resolución de 19 de febrero de 2018, recaídas en el procedimiento sancionador TD/01833/2017, y por la que se desestima la reclamación formulada contra Microsoft Corporation, por haber sido atendido el derecho solicitado en las consultas partir de su nombre, respecto de determinadas urls, desestimando asimismo la reclamación formulada por el interesado contra Microsoft Corporation respecto de la desindexación a partir de una consulta realizada por sus dos apellidos.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo analiza el caso planteado por una persona que solicitó a *Microsoft Corporation* (gestor del buscador *Bing*) que desindexara una serie de urls, no solo refiriéndose a búsquedas realizadas por el nombre completo como viene siendo lo habitual en este tipo de casos, sino que también solicitaba la eliminación de resultados obtenidos a partir de una búsqueda por sus dos apellidos, cuestión sobre la que se centra su pronunciamiento.

El íter de los acontecimientos, previos al pronunciamiento del Tribunal Supremo, muestra como *Microsoft Corporation* accedió desde un primer momento a la primera de las peticiones (la relativa a la eliminación de las urls que aparecían al introducir el nombre completo del reclamante), pero consideró que las búsquedas realizadas a partir de los dos apellidos del solicitante no eran determinantes y no suponían una identificación inequívoca de la persona, por lo que se opuso en esa parte.

La Agencia Española de Protección de Datos compartió esta misma opinión basándose en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y en la normativa relativa al Registro Civil donde se contempla que las personas son designadas por el nombre y los apellidos (artículo 50.2 de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil, que mantiene el criterio sostenido por el artículo 53 de la Ley de 8 de junio de 1957).

Posteriormente, el proceso contencioso-administrativo llevado a cabo por la Audiencia Nacional, y del que se obtuvo un pronunciamiento igualmente desestimatorio respecto al particular de las búsquedas efectuadas por los dos apellidos (confirmando la resolución de la AEPD), se basó en consideraciones tales como las que se desprenden de la propia sentencia del Caso Costeja (STJUE de 13 de mayo de 2014), en la que se hablaba de la eliminación de búsquedas a partir del nombre. También reconoce que

hay unos apellidos más comunes que otros pudiendo ser un factor a tener en cuenta de cara a la dificultad en la identificación concreta de una persona cuanto más habituales sean los mismos. Si bien, en el caso concreto que ocupa, los apellidos del reclamante, a su juicio, eran lo suficientemente peculiares como para poder ser identificado.

La Audiencia Nacional también alude a la STC 58/2018, de 4 de junio, que ya tuvimos ocasión de comentar a propósito del derecho al olvido ligado a las hemerotecas digitales, pues algunas de las urls cuya eliminación se solicita están vinculadas precisamente a estas hemerotecas digitales. En ella, el Tribunal Constitucional se refiere únicamente a búsquedas realizadas por nombre y apellidos. Este pronunciamiento además nos recuerda que la libertad de información puede prevalecer, según los casos, sobre algunos de los considerados derechos de la personalidad: el honor, la intimidad o la propia imagen, cuestión en absoluto baladí en este tipo de supuestos donde la ponderación entre derechos es inevitable y se han de tener muy presentes las circunstancias particulares que rodean a cada uno de ellos.

Hasta ese momento, la pretensión reiterada del recurrente para que se declarase que una persona es identificable por sus dos apellidos y, por tanto, se reconociera el derecho de oposición al tratamiento de datos consistente en el uso de este parámetro (y en consecuencia se retirasen los enlaces que aparecían en la lista de resultados al introducir los dos apellidos) no había encontrado respuesta afirmativa. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha encontrado argumentos suficientes para sustentar la posibilidad de que se estime el ejercicio del derecho al olvido en resultados de búsquedas efectuadas únicamente a partir de los dos apellidos.

En relación con el alegato relativo a la normativa del Registro Civil, el Tribunal Supremo manifiesta que no se puede extrapolar dicha normativa a la materia de protección de datos porque los fines no son los mismos.

Es igualmente interesante la puntualización que hace el Alto Tribunal en el FD3 al amparo de la definición de dato de carácter personal aludiendo, con base en la normativa de referencia (LOPD en consonancia con la Directiva 95/46), a la propia naturaleza del derecho al olvido, que tal como se desprende del tenor literal de la sentencia «se reconoce como derecho fundamental en el marco garantista de las libertades informáticas», y añade

que no cabe interpretar de forma tan restrictiva la referencia al tratamiento de datos de carácter personal relativos al nombre de la «persona afectada», en el sentido de que operaría sólo en las búsquedas efectuadas a partir del nombre de pila y los dos apellidos de la persona, invocando, para ello, la legislación reguladora del Registro Civil, porque supondría contravenir el espíritu y la finalidad tuitiva de la normativa de la Unión Europea, así como la normativa nacional de protección de datos de carácter personal, que no permiten distinguir, a estos efectos, que la búsqueda se efectúe por nombre completo (nombre y apellidos) o por los dos apellidos del interesado.

El FD3 viene a concluir que no resulta coherente reconocer el derecho al olvido cuando la búsqueda se efectúe a partir del nombre (completo) de una persona y

negarlo cuando se efectúa solo a partir de los dos apellidos de esa persona, pues ello implica no tener en cuenta uno de los principios generales del Derecho de la Unión Europea, que propugna la interpretación uniforme en todos los Estados miembros de la normativa comunitaria europea.

El Tribunal Supremo finalmente estima el recurso contencioso-administrativo y afirma que el derecho al olvido, junto con el de oposición, rectificación y cancelación del tratamiento de datos, facultan al interesado a exigir que un motor de búsqueda elimine los resultados obtenidos (vínculos a páginas web) tanto a partir de su nombre completo como de sus dos apellidos cuando la información, pese a su veracidad, cumpla con una serie de requisitos: menoscabe derechos de la personalidad tales como el honor, la intimidad o la propia imagen, carezca de interés público y pueda considerarse, como consecuencia del paso del tiempo, obsoleta.

El TS concluye reconociendo que el derecho al olvido se debe extender, atendiendo siempre a las circunstancias particulares de cada caso y siempre que se cumplan los criterios necesarios, a las búsquedas realizadas por los dos apellidos de la persona. Es por este motivo que el buscador *Bing* ha sido obligado a desindexar no solo los resultados obtenidos por el nombre completo de la persona, sino también los resultados obtenidos según ese criterio.

Como hemos tenido oportunidad de comprobar el *Derecho al Olvido* sigue y seguirá siendo motivo de controversia y este pronunciamiento es una prueba más de ello. Como novedad, el Supremo, a través de la decisión adoptada, concede un margen mayor al reconocimiento del derecho al olvido, lo que puede traducirse como un avance en la consolidación de este derecho, independientemente de la nomenclatura adoptada, estableciendo la posibilidad de que se reclame el mismo sobre búsquedas realizadas a partir del nombre y los apellidos o únicamente de los dos apellidos.

M.^a Teresa HEREDERO CAMPO
Abogada. Doctora en Derecho
Universidad de Salamanca
theredero@usal.es